

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000201800001

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00281 00

Condenado: ROBINSON SUMALAVE GÓMEZ

Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con rebelión.

Interlocutorio No. 2022-0975

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROBINSON SUMALAVE GÓMEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la Planilla de registro de horas trabajadas en el mes de junio de 2022 requerida en auto No. 2022-0923 para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBINSON SUMALAVE GÓMEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó la Planilla de registro de horas trabajadas en el mes de junio de 2022 requerida en auto No. 2022-0923, y que corresponde al siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/06/2022 – 30/06/2022	196	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		196	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		196	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBINSON**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

SUMALAVE GÓMEZ, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al **ROBINSON SUMALAVE GÓMEZ, 12 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101302
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00126 00
Condenado: JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ
Delito: Violencia contra servidor público
Interlocutorio No. 2022-0976

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539288	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ, 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68081600013620143419
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00253 00
Condenado: JOSE PAEZ LOPEZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Interlocutorio No. 2022-0977

Ocaña, cuatro (04) agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de Beneficio Administrativo de permiso de hasta 15 días, presentada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y solicitada por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña en favor del sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**.

DE LA PETICION

Este despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 15 días elevada en favor del condenado **JOSE PAEZ LOPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (Santander), mediante sentencia adiada el 27 de enero de 2015 condenó a **JOSÉ PAEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía NO. 91.425.734, a la pena principal de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN** como responsable de la conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**; le condenó además a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica¹.

El Juzgado 01 de EPMS de Cúcuta avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva en fecha 07/09/2015.

Ese mismo Juzgado el 06/03/2017 concedió al condenado redención de pena de 7 meses.

El 14/07/2017 ordenó remitir la vigilancia al Juzgado de EPMS de Ocaña al perder la competencia para seguir conociendo del presente asunto; siendo abogado por este último el 09/08/2017, despacho judicial que al terminar su periodo transitorio devolvió el mismo y debió reasumirlo el mencionado 01 EPMS Cúcuta.

Esa agencia judicial, el 21 de marzo de 2018 le concedió al sentenciado, redención de pena de 3 meses y 23 días.

El 08/02/2019 le fue concedida redención de pena de 4 meses.

El 23/08/2019, se remitió el proceso al Juzgado EPMS Ocaña por pérdida de competencia, y el 03/10/2019 este último avocó su conocimiento.

El 06/12/2019 le fue reconocida redención de pena de 2 meses y 26 días.

El 19/05/2020, le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 7 días.

El 26/02/2021, este despacho judicial avocó el conocimiento del proceso.

El 13/04/2021, reconoció como pena redimida 1 mes y 9,5 días; 18 días; 27 días.

¹ Folio 3 cuaderno original Juzgado 01 EPMS de Cúcuta.

El 09/07/2021, le fue reconocida redención de pena de 21 días; 12,5 días.

El 21/01/2022, le fue reconocida redención de pena de 12 días; 12 días; 1 mes y 8,75 días; 1 mes y 8 días.

El 01 de febrero de 2022, le fue reconocida redención de pena de 25,5 días; 16,5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el Art. 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

“Artículo 147A. Permiso de salida. El Director Regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena.

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.”

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”. (Negrita y subrayado es nuestro).

Ahora bien, es importante además destacar que, el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

...8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

CASO CONCRETO

Como puede observarse, no procede autorizar en este caso el beneficio administrativo de permiso de hasta 15 días solicitado, teniendo en cuenta que la conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS** por la que fue condenado **JOSE PAEZ LOPEZ**, está contemplada dentro de los delitos excluidos para conceder el beneficio solicitado, tanto en el Artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, como en el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

En esa medida, es menester del Despacho, desde ya y para no generar una falsa expectativa al sentenciado, indicar que, **NO es procedente APROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO**

ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 15 DÍAS, otorgado al interno **JOSE PAEZ LOPEZ** por prohibición legal expresa contenida en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, que prohíbe la concesión de "... ningún otro beneficio o subrogado judicial o **administrativo**", cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescente, así como la exclusión legal descrita en el artículo 68 A de la Ley 906 de 2004 referente a la exclusión de beneficios y subrogados penales, ni a ningún otro beneficio judicial o **administrativo** cuando la persona haya sido condenada por delitos dolosos contra la libertad, integridad y formación sexual, es decir, por el delito que y en el caso sub examine se observa fue condenado **JOSE PAEZ LOPEZ**, concretamente **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese beneficio administrativo.

Así las cosas; es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 15 DÍAS presentada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado a **JOSE PAEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.425.734 de Barrancabermeja, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188583500

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00221

Condenado: **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**

Delito: Homicidio.

Interlocutorio No. 2022-0978

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, quien actualmente se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18461209	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188583500
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00221
Condenado: **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**
Delito: Homicidio.
Interlocutorio No. 2022-0979

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, quien actualmente se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539444	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188583500
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00221
Condenado: CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO
Delito: Homicidio.
Interlocutorio No. 2022-0980

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 2:00 p.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado prenombrado.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.862.347, a las penas principales de **56 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito **REBELIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2019, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 5 días.

A través de autos de fecha 16 de junio de 2020, le fue reconocido al sentenciado redenciones de pena de 27 días y 1 mes.

En auto de fecha 22 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 mes y 1.5 días.

Mediante autos de fecha 17 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 23 días.

A través de autos de fecha 21 de febrero de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 28 días, 1 mes y 1 día.

En autos de fecha 04 de agosto de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 mes y 1 día.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, se encuentra privado de la libertad desde el día **30 de noviembre de 2018**¹ fecha en la cual fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **44 meses y 4 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **7 meses y 2 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
09/11/2019	1 mes y 5 días
16/06/2019	27 días
16/06/2019	1 mes
22/02/2021	27.5 días
22/02/2021	1 mes
22/02/2021	1 mes y 1,5 días
17/08/2021	1 mes
17/08/2021	23 días
21/02/2022	28 días
21/02/2022	1 mes y 1 día
04/08/2022	1 mes y 1 día
04/08/2022	1 mes
Total	11 meses y 24 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **55 meses y 28 días de prisión**, ello indica que el sentenciado cumple la totalidad de la pena impuesta el día **06 de agosto de 2022**, sin embargo, por ser día domingo, no laboral, la fecha a partir de la cual puede disfrutar de la libertad el aquí condenado, desde ya se le reconocerá al sentenciado su derecho a la libertad por pena cumplida a partir del día domingo **07 de agosto de 2022**, razón por la cual, este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.862.347, a **partir del día domingo 07 de agosto de 2022**, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

SEGUNDO: DECLARAR a partir del 07 de agosto de 2022, la extinción de la pena de **56 meses** de prisión impuesta al sentenciado **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.862.347, como autor del delito de **HOMICIDIO**, mediante sentencia del 20 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

